



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Rad. 2014-00482

En atención a la petición de partición material solicitada por el extremo demandante y que para tal efecto se nombre Secuestre, debe manifestar la Judicatura que el pedimento se torna improcedente, puesto que en este proceso se emitió sentencia ordenando la división por venta del bien, no siendo plausible pretender modificar el contenido de una providencia que observa firmeza, conforme lo manda el inciso 5° del artículo 318 del C.G del P., razón de suyo que se le requiera para que proceda con las peticiones procedentes de cara al contenido de las decisiones emitidas en el sumario.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

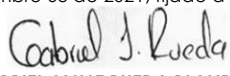
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de octubre de 2021

Rad. 2018-00261

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, se **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, en los términos en que fue efectuada por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Caldas, 27 de octubre de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-oct-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	

Saldo de capital, Fol. >>						Micro u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anua	Autoriza da	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-feb-17	28-feb-17					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
2-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.500.000,00	4.500.000,00	29	106.036,50			106.036,50	4.606.036,50
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		4.500.000,00	30	109.692,94			215.729,44	4.715.729,44
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.500.000,00	30	109.649,77			325.379,21	4.825.379,21
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.500.000,00	30	109.649,77			435.028,99	4.935.028,99
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.500.000,00	30	109.649,77			544.678,76	5.044.678,76
1-jul-17	31-jul-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.500.000,00	30	105.964,75			650.643,51	5.150.643,51
1-ago-17	31-ago-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.500.000,00	30	105.964,75			756.608,26	5.256.608,26
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.500.000,00	30	105.964,75			862.573,01	5.362.573,01
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		4.500.000,00	30	104.525,31			967.098,32	5.467.098,32
1-nov-17	30-nov-17	21,15%	2,32%	2,323%		4.500.000,00	30	104.525,31			1.071.623,63	5.571.623,63
1-dic-17	31-dic-17	21,15%	2,32%	2,323%		4.500.000,00	30	104.525,31			1.176.148,94	5.676.148,94
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		4.500.000,00	30	102.510,52			1.278.659,46	5.778.659,46
1-feb-18	28-feb-18	20,69%	2,28%	2,278%		4.500.000,00	30	102.510,52			1.381.169,98	5.881.169,98
1-mar-18	31-mar-18	20,69%	2,28%	2,278%		4.500.000,00	30	102.510,52			1.483.680,50	5.983.680,50
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		4.500.000,00	30	101.587,49			1.585.267,99	6.085.267,99
1-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	2,257%		4.500.000,00	30	101.587,49			1.686.855,48	6.186.855,48
1-jun-18	30-jun-18	20,48%	2,26%	2,257%		4.500.000,00	30	101.587,49			1.788.442,97	6.288.442,97
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		4.500.000,00	30	99.602,68			1.888.045,65	6.388.045,65
1-ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%	2,213%		4.500.000,00	30	99.602,68	\$ 304.415,00		1.683.233,33	6.183.233,33
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	2,21%	2,213%		4.500.000,00	30	99.602,68	\$ 308.659,00		1.474.177,02	5.974.177,02
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		4.500.000,00	30	97.830,47	\$ 240.770,00		1.331.237,48	5.831.237,48
1-nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%	2,174%		4.500.000,00	30	97.830,47	\$ 246.186,00		1.182.881,95	5.682.881,95
1-dic-18	31-dic-18	19,63%	2,17%	2,174%		4.500.000,00	30	97.830,47	\$ 229.179,00		1.051.533,42	5.551.533,42
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		4.500.000,00	30	95.738,47	\$ 201.017,00		946.254,88	5.446.254,88
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2,13%	2,128%		4.500.000,00	30	95.738,47	\$ 159.256,00		882.737,35	5.382.737,35

1-mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%	2,128%	4.500.000,00	30	95.738,47	\$ 204.654,00	773.821,81	5.273.821,81
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.500.000,00	30	96.451,81	\$ 189.448,00	680.825,63	5.180.825,63
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.500.000,00	30	96.451,81	\$ 203.224,00	574.053,44	5.074.053,44
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.500.000,00	30	96.451,81	\$ 188.505,00	482.000,25	4.982.000,25
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	4.500.000,00	30	96.273,59	\$ 231.151,00	347.122,84	4.847.122,84
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	2,139%	4.500.000,00	30	96.273,59	\$ 232.201,00	211.195,43	4.711.195,43
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	2,139%	4.500.000,00	30	96.273,59	\$ 247.498,00	59.971,02	4.559.971,02
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	4.500.000,00	30	95.470,65	\$ 180.435,00	(24.993,33)	4.475.006,67
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	2,122%	4.475.006,67	30	94.940,39	\$ 180.610,00	(85.669,61)	4.389.337,06
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	2,122%	4.389.337,06	30	93.122,85	\$ 196.983,00	(103.860,15)	4.285.476,92
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.285.476,92	30	89.513,67	\$ 146.986,00	(57.472,33)	4.228.004,59
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.228.004,59	30	88.313,21	\$ 88.516,00	(202,79)	4.227.801,79
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.227.801,79	30	88.308,97	\$ 140.151,00	(51.842,03)	4.175.959,77
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	4.175.959,77	30	86.893,31	\$ 153.442,00	(66.548,69)	4.109.411,08
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	4.109.411,08	30	83.455,31	\$ 151.307,00	(67.851,69)	4.041.559,39
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.041.559,39	30	81.793,77	\$ 202.936,00	(121.142,23)	3.920.417,16
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.920.417,16	30	79.342,08	\$ 232.689,00	(153.346,92)	3.767.070,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.767.070,23	30	76.880,19	\$ 135.048,00	(58.167,81)	3.708.902,42
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.708.902,42	30	75.915,74	\$ 158.323,00	(82.407,26)	3.626.495,16
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.626.495,16	30	73.284,52	\$ 234.413,00	(161.128,48)	3.465.366,68
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.465.366,68	30	69.158,24	\$ 163.682,00	(94.523,76)	3.370.842,91
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	3.370.842,91	30	65.980,82		65.980,82	3.436.823,74
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	3.370.842,91	30	65.503,84	\$ 181.066,00	(49.581,33)	3.321.261,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	3.321.261,58	30	65.278,55	\$ 182.588,00	(117.309,45)	3.203.952,13
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.203.952,13	30	62.552,27	\$ 161.496,00	(98.943,73)	3.105.008,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.105.008,40	30	60.306,61	\$ 191.755,00	(131.448,39)	2.973.560,01
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.973.560,01	30	57.482,71	\$ 171.078,00	(113.595,29)	2.859.964,72
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	2.859.964,72	30	55.257,80	\$ 206.726,00	(151.468,20)	2.708.496,52
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	2.708.496,52	30	52.248,96	\$ 112.815,00	(60.566,04)	2.647.930,48
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	2.647.930,48	30	51.241,49	\$ 214.936,00	(163.694,51)	2.484.235,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	2.484.235,98	30	47.947,97	\$ 189.119,00	(141.171,03)	2.343.064,95
1-oct-21	28-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	2.343.064,95	28	41.964,55	\$ 186.731,00	(144.766,45)	2.198.298,50
Resultados >>							7.349.994,00		0,00	2.198.298,50

SALDO DE CAPITAL	2.198.298,50
SALDO DE INTERESES	0,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	150.400,00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	2.348.698,50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Rad. 2018-00441 -00

Se incorpora al expediente el memorial anexo por la parte demandada donde pone de presente al Despacho un abono por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, no obstante, se advierte que el mismo fue consignado a la cuenta judicial del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

RADICADO: 2020-00121-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que en el sumario no existe petición cautelar respecto de la sociedad **MISIÓN PLUS S.A.S.**, razón de suyo que no sea procedente emitir oficio cuya destinación sea información de retención monetaria por parte de esta, a más que del acta de conciliación que alude, no se verifica mención sobre dicha sociedad.

En atención a la solicitud impetrada por la parte actora, relativa a oficiar al empleador, por Secretaría emítase oficio con destino al Cajero Pagador **INVERSIONES MONTOLIVO S.A.S.**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este, haga efectiva la cautela respecto del señor **EDWIN ZAPATA GRAJALES** con C.C. 98.569.464, comunicada por oficio No. 1230 del 20 de septiembre de 2021. Los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta N° 051292042001 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

ROBINBSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

OFICIO N°.: 1527

RADICADO: 05-129-40-89-001–2020–00121-00

Señores

INVERSIONES MONTOLIVO S.A.S

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** de **MARI LUZ BERMUDEZ RIOS** contra **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“En atención a la solicitud impetrada por la parte actora, relativa a oficiar al empleador, por Secretaría emítase oficio con destino al Cajero Pagador **INVERSIONES MONTOLIVO S.A.S.**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este, haga efectiva la cautela respecto del señor **EDWIN ZAPATA GRAJALES** con C.C. 98.569.464, comunicada por oficio No. 1230 del 20 de septiembre de 2021. Los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta N° 051292042001 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.”*

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00079-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Uriel Delgado Gualdrón
Auto Interloc.:	1102
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario donde se observa su facultad específica para recibir.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **URIEL DELGADO GUALDRÓN** por **pago total de la obligación**.

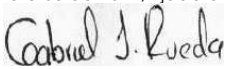
SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-1232009 de propiedad del señor **URIEL DELGADO GUALDRÓN**, identificado con C.C. 91.500.120. La cautela fue comunicada por oficio No. 305 del 17 de marzo de 2021.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00080-00
Demandante: **Lucía del Socorro Sánchez Raigoza y otros**
Demandado: **Carlos Arturo Sánchez Raigoza y otros**
Asunto: Resuelve nulidad
Decisión: Declara probada
Auto interloc.: 1096

OBJETO

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia**, tiene como propósito mediante la presente providencia resolver la nulidad formulada por los señores **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SÁNCHEZ RAIGOZA**, aduciendo como causal la indebida comunicación de la notificación personal, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., en tanto la misma no cumplen los requisitos de ley, por desconocer lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el día **18 de febrero de 2021**, la parte actora por medio de apoderada judicial, incoó demanda divisoria, en contra de los prenombrados y otros, con la finalidad de dividir por venta el bien inmueble objeto de *litis*. Así las cosas, por estar la demanda ajustada a las exigencias formales, mediante auto del 01 de marzo se procedió con la admisión.

Luego de intentarse la notificación personal de **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SÁNCHEZ RAIGOZA**, en la dirección física aportada en la demanda, el Despacho accedió a su notificación a través de la decisión del 30 de abril de 2021.

En este orden, el Juzgado procedió con el trámite regular del proceso al no verificarse contestación de los demandados en cita por lo que, por auto del 03 de

agosto, decretó las pruebas aportadas por la parte actora y los demás resistentes, convocando de manera adicional a diligencia para interrogar al perito del extremo activo.

Los señores **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SÁNCHEZ RAIGOZA**, el día 23 de septiembre de 2021, solicitaron amparo de pobreza y la designación de abogado de pobres para que los representara en el sumario, nombrándose a la Doctora María Adelaida Villada Jiménez, quien aceptó el cargo el 12 de octubre pasado y procediendo en fecha 26 de octubre a formular nulidad por indebida notificación personal que hoy convoca la atención del Despacho, a más de arribar la contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal (numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso), al tener por notificados a los señores **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SÁNCHEZ RAIGOZA**, sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Fundamento Jurídico.

Sabido es que las nulidades procesales surgen como remedio por la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales. Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado plenario.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

La anterior prerrogativa procesal tiene razón de ser, toda vez que la comunicación de los actos procesales, a voces de la jurisprudencia constitucional¹, tiene como finalidad:

*“...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso...**”* (Negritas y subrayas fura del texto original).

Resulta imperativo traer a colación las reglas para la notificación personal a efectos de resolver la solicitud de nulidad impetrada, donde el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece los pasos a seguir para realizar la comunicación de que trata dicha norma, disponiendo para el efecto que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

El caso concreto.

¹ Sentencia C 648 de 2001

En el *sub-judice* no cae duda que la notificación personal de la demandada no cumplió con los requisitos que insertó el legislador procesal en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ahí que se advierta procedente la nulidad impetrada, veamos por qué.

La parte demandante acreditó el envío de la notificación personal con el contenido de los ítems que estatuye la norma procesal dispuesta para el efecto, denotándose que la remisión de la comunicación se dio en la dirección física de **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SÁNCHEZ RAIGOZA**, empero, el artículo 8 ibidem solo es predicable para comunicaciones electrónicas a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de los resistentes u otro medio de tal naturaleza. Así las cosas, paladino refulge que la disposición del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no es extensiva al envío de la notificación personal a la dirección física, pues para dicho efecto ha de practicarse el acto de comunicación primigenio conforme lo manda los artículos 291 y siguientes del C.G del P.

No obstante, resulta imperante poner de presente que la notificación personal, conforme lo manda el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ha de tenerse perfeccionada, en el evento que se acredite que de manera previa, la parte actora remitió la demanda y sus anexos, al igual que la subsanación a los demandados y se tenga constancia de recepción, para lo cual se entendería surtida efectivamente con el envío del auto admisorio de la demanda a la dirección física, sin embargo, tal evento no acaeció el caso de autos.

Corolario, encuentra esta Agencia Judicial que la actuación tendiente a la notificación de los demandados en cita fue surtida sin el respeto de las garantías legales de que son merecedores como extremo pasivo de la *Litis*, siendo potísimo advertir que el acto de comunicación no debió verificarse en razón a la disposición del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, por ser aplicable al caso.

Sin mayores consideraciones, se logra concluir, como se anticipó, que la nulidad debe ser declarada sin que sea extensible a los demás sujetos procesales que fueron vinculados al contradictorio en debida forma, no obstante, paladino refulge que la Abogada de Pobres, aceptó el cargo en fecha 12 de octubre de 2021, procediendo de manera concomitante con la remisión del link digital del sumario, para que procediese con el ejercicio defensivo a lugar, generando que según lo mandado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G del P., se entendieran notificados los señores **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SÁNCHEZ RAIGOZA**, desde dicho momento.

En este orden, la Auxiliar de la Justicia, en la oportunidad procesal a lugar arribó escrito de contestación que, en mérito a la indebida notificación debe tenerse en cuenta y proceder con su traslado, sin que ello implique se revivan los términos para los demás demandados vinculados a la *litis* en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA LA NULIDAD impetrada por la parte demandada con base en la causal 8° del artículo 133 del C.G del P, predicándose sus efectos respecto de los señores **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SÁNCHEZ RAIGOZA**.

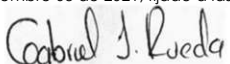
SEGUNDO. De otro lado, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de los prenombrados, misma que acaeció el pasado 12 de octubre de 2021, conforme lo explicitado, sin que ello implique que los términos procesales se reanuden para el resto de demandados.

TERCERO: Como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda hecha por los demandados los señores **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SÁNCHEZ RAIGOZA**, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para los efectos establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

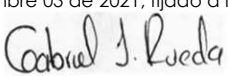
Caldas, 02 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00080-00

Como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda hecha por las demandadas **ROSA MARÍA SÁNCHEZ RAIGOSA** y **ALBA DORA SÁNCHEZ RAIGOSA**, donde se oponen al dictamen pericial, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para los efectos establecidos en dicha norma. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

RAD. 2021-00221 -00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por **CATASTRO DEPARTAMENTAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, donde da respuesta a las peticiones objeto del proceso.

De otro lado, se **INCOPORA** al expediente la fotografía del bien inmueble a usucapir que da cuenta de la instalación de la valla que preceptúa el numeral 7° artículo 375 del Código General del Proceso, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 02 de noviembre de 2021

Radicado: 2021-00283-00

De acuerdo con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige por error en las palabras la providencia del 25 de octubre de 2021 en el sentido de plasmar que la solicitud probatoria “2” de la parte actora alude a **EXPRESO MOCATAN**. Expídase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

OFICIO N.º: 1539

RADICADO: 05-129-40-89-001-2021-00283-00

Señores:

EXPRESO MOCATAN S.A.S.

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA** de **WILLIAM DE JESÚS LOPERA ZAPATA** con C.C. No. 15.256.129, y en contra de **GABRIEL JAIME VÉLEZ ZULUAGA**, por auto de la fecha se resolvió:

*“SE REQUIERE a **EXPRESO MOCATAN S.A.S.**, para que en el lapso de quince (15) días, a partir de la recepción del oficio que se expida, allegue al Juzgado copia de la tarjeta de operación que la ley prescribe tener a los buses para poder operar en el tránsito y transporte de la ciudad y el contrato de afiliación a dicha empresa del vehículo de placas SWX260.”*

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00302-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **LUIS FERNEY GONZALEZ ESCUDERO**, como se prueba con la constancia anexa al plenario, se tiene por válida la notificación personal, no obstante, ha de tenerse en cuenta que el proceso fue suspendido desde el 16 de septiembre hasta el 26 de octubre de 2021, razón de suyo que los términos de notificación comenzarán a correr a partir del momento de la reanudación del sumario, esto es, a partir del 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

RAD. 2021-00328-00

En atención al escrito que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. del P., visto en armonía con el inciso 2º del canon 74 ibídem, la sustitución de poder que hace la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**. En consecuencia, **se reconoce personería** jurídica a la profesional de derecho **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** identificada con T.P No. 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora conforme a la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ EZSTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de octubre de 2021

Rad. 2021-00359

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

RAD. 2021-00404-00

En atención al escrito que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. del P., visto en armonía con el inciso 2º del canon 74 ibídem, la sustitución de poder que hace la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**. En consecuencia, **se reconoce personería** jurídica a la profesional de derecho **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** identificada con T.P No. 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora conforme a la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ EZSTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 28 de octubre de 2021

Rad. 2021-00405

Del recurso de reposición impetrado por la parte actora contra la providencia del 19 de octubre hogaño, conforme lo manda el artículo 319 del C.G del P., se le corre traslado al extremo pasivo por el lapso de tres (03) días, para los fines pertinentes. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 02 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00462-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$1.150.000,00
TOTAL	\$1.150.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 02 de noviembre de 2021

RADICADO: 2021-00462-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00469-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso para la práctica de la notificación personal del demandado **GUILLERMO DE JESÚS DIOSSA BOLIVAR**, como se prueba con la constancia anexa, se tiene por válida la citación para notificación personal, por lo que se autoriza desde este momento a la parte demandante para que proceda a realizar la comunicación al pretendido por aviso en la dirección que fue remitida la última citación para la notificación personal, como lo establece el artículo 292 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00491-00

En atención a la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, adiada por la parte actora respecto de la demandada, debe manifestar la Judicatura que no es plausible otorgarle validez a la misma, toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8 ibidem e inciso final del artículo 6 de la misma norma, en razón a que no se verifica que se hubiese enviado previamente la subsanación y sus anexos a la dirección física del resistente, siendo claro, en todo caso, que el acto de comunicación personal que estatuye el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se materializa a través de notificación por medio electrónico.

En este orden, y verificado que la parte actora no remitió la subsanación y sus anexos al demandado, y que no se acreditó que la demanda hubiese sido recibida de manera previa, pues lo único arrimado fue la guía de envío, se le requiere para que efectúe el acto de comunicación conforme lo manda los artículos 291 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Radicado: 2021-00508-00

En atención a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora donde alude que el mandamiento de pago debe ser corregido, en tanto se omitió plasmar el segundo apellido de la demandada, debe manifestar la Judicatura que tal petición se torna improcedente, pues ello no genera error en la persona, no obstante, se pone de presente que el nombre completo de la ejecutada es **BEATRIZ ELENA NARANJO VELÁSQUEZ**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00518

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, donde pone de presente la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Impreso el 27 de Octubre de 2021 a las 12:17:31 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-73453 se calificaron las siguientes matriculas:

502268

Nro Matricula: 502268

CIRCULO DE REGISTRO: 001

MEDELLIN ZONA SUR

No CATASTRO: 0512901000001006400049

MUNICIPIO: CALDAS

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 44A 47-32 TERCER PISO.APTO.# 300

2) CALLE 135B-SUR #47-32 TERCER PISO APTO.301 PARAJE LA CHUSCALA. CALDAS

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 07-10-2021 Radicacion: 2021-73453 Valor Acto:

Documento: OFICIO 1373 DEL: 06-10-2021 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL SIMULACION ABSOLUTA. RDO. 2021-00518-00. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALEANO GALEANO WILLIAM DE JESUS - C.C. 985277812

A : UPEGUI MORALES KELLY CATALINA

1,026,157,631

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 27 de Octubre de 2021 a las 12:17:31 PM

Funcionario Calificador ABOGAD88

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Proceso:	Divisorio (división material)
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00522-00
Demandante:	Gloria Patricia Loaiza Agudelo
Demandado:	Yesica Tatiana Quiroz Larrea
Auto Interlocutorio:	1102
Decisión:	Admite demanda

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda dentro del **PROCESO DIVISORIO (DIVISION MATERIAL)** instaurado por **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO**, en contra de **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA**, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-355170**.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso en forma personal, visto en armonía con el Decreto 806 de 2020, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO. DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-355170**, objeto del presente litigio.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente

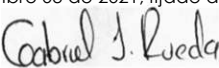
certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **JORGE ARMANDO HERRERA SALAZAR** portador de la **T.P. No. 312.690** del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

RAD. 2021-00524 -00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por **CORONA**, donde da respuesta al oficio No. 1436 de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

radicado 05 129-40-89-001-2021-00524-00

Carlos Andres Garcia Gil <cagarciag@corona.com.co>

Vie 29/10/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luz Patricia Lopez Lopera <lplopez@corona.com.co>

Buen día

Este correo va remitido al señor secretario GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON para el cual queremos dar claridad sobre el proceso ejecutivo recibido en nuestras instalaciones el pasado 28 de octubre con radicado 05 129-40-89-001-2021-00524-0000 informamos que el señor JUAN FELIPE VELEZ GIRALDO no labora actualmente en la compañía LOCERIA COLOMBIANA- CORONA.

Saludos.



Carlos Andres Garcia Gil
Facilitador Administración
de Personal.
Unidad de Servicios Compartidos Corona

Cagarciag@corona.com.co
T +57 (4) 378 7800 ext. 65386
www.corona.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00529-00

En atención a la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, adiada por la parte actora respecto de la demandada, debe manifestar la Judicatura que no es plausible otorgarle validez a la misma, toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8 ibidem e inciso final del artículo 6 de la misma norma, en razón a que no se verifica que se hubiese enviado previamente la subsanación y sus anexos a la dirección física de la resistente, siendo claro, en todo caso, que el acto de comunicación personal que estatuye el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se materializa a través de notificación por medio electrónico.

En este orden, y verificado que la parte actora no remitió la subsanación y sus anexos a la demanda de manera previa, teniéndose que solo lo está haciendo en este momento, no es predicable validar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, por lo que se le requiere para que efectúe el acto de comunicación conforme lo manda los artículos 291 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto.

Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00566-00**
Demandante: Mayra Alejandra Muentes Hernández
en representación de Jhulian Andrés Peña Muentes
Demandado: Carlos Andrés Peña Castellano
Auto Interlocutorio: **1090**
Decisión: Libra mandamiento de pago

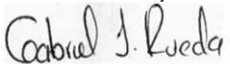
Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el proceso 2019-00498, que versa sobre los mismos supuestos de hecho, culminó el pasado mes de agosto de 2021, en razón al pago de las cuotas alimentarias hasta dicha fecha, no siendo admisible imputar saldos pendientes desde el año 2019 hasta agosto de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00568-00
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Policlínico Sur S.A.
Auto Interlocutorio: 1092
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra el **POLICLÍNICO SUR S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEITE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$99.737.172,00)** por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No 01-3000059, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 09 de mayo de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **ANTONIO MEJÍA GIRALDO** con T.P. número **55.830** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Proceso: Rendición provocada de cuentas
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00571-00**
Demandante: **María Rocío Correa Mejía**
Demandada: Luz Gloria Correa Mejía
Auto Interlocutorio: **1100**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Allegará poder debidamente otorgado, esto es, con presentación personal (art. 74 C.G del P.) o con acreditación de haber sido remitido desde la dirección electrónica de la demandante (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Acreditará haber enviado la demanda y sus anexos de manera previa a la demandada, conforme lo manda el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De la misma manera deberá proceder respecto de los anexos para la subsanación de la demanda.

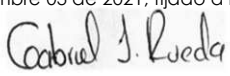
TERCERO: Como lo establece el artículo 621 del C.G del P., por medio del cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en los procesos declarativos se debe intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces de conocimiento civil, trámite que no se observa cumplido en el presente caso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 379 del C.G del P., deberá arrimar el respectivo juramento estimatorio, indicando detalladamente lo que alude se adeuda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 02 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00572-00**
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: James Orlando Álzate Múnera
Auto Interlocutorio: **1101**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

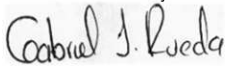
PRIMERO: Teniendo en cuenta que de la cláusula cuarta de la escritura pública de hipoteca no se desprende concepto alguno por “seguros”, indicará porqué pretende su cobro.

SEGUNDO: Allegará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real actualizado, conforme el lapso que estatuye el inciso 2°, numeral 1° del artículo 468 del C.G del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 189 el presente auto. Caldas, noviembre 03 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--